



- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- **Órgano de origen:** Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales -INICPD-
- **Expediente de origen:** SCPM-IGT-INICPD-16-2021
- **Expediente de RER:** SCPM-INJ-02-2023
- **Recurrentes:** CASABACA S.A. y TOYOTA DEL ECUADOR S.A.
- **Denunciante:** ASIAUTO S.A.
- **Denunciados:** CASABACA S.A.
TOYOTA DEL ECUADOR S.A.
JONATHAN LEMA,
NORMA DANIELA HERNÁNDEZ ALMEIDA

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 16 de marzo de 2023, a las 11h40.- **VISTOS.-** Doctor Danilo Sylva Pazmiño, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-328-2018 de 06 de noviembre de 2018, cuya copia certificada consta agregada al expediente, el cual atiende el Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por los operadores económicos CASABACA S.A. y TOYOTA DEL ECUADOR S.A., en contra de los ordinales quinto y sexto de la parte resolutive del acto administrativo de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales -INICPD- dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-16-2021; en uso de mis facultades legales, dispongo:

PRIMERO.- INCORPORACIÓN DOCUMENTAL.-

- a) Agréguese al expediente, el escrito suscrito electrónicamente por señor Hiroshi Kitahara en calidad de Presidente Ejecutivo y por tanto representante legal del operador económico TOYOTA DEL ECUADOR S.A., ingresado en la ventanilla virtual de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 17 de febrero de 2023, con número de trámite ID. 265525; en atención al escrito que se agrega, mediante el cual el representante del operador económico TOYOTA DEL ECUADOR S.A., ratifica las actuaciones de los doctores Diego Romero Ponce y Bayardo Burbano Araujo, tómese en cuenta la calidad en la que comparecen los profesionales prenombrados.
- b) Agréguese al expediente, el escrito suscrito por el señor Diego Baca Samaniego, en calidad de representante legal de Silvermate S.A., a su vez, representante legal del operador económico CASABACA S.A., y su anexo, ingresados en la ventanilla física de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 23 de febrero de 2023, con número de trámite ID. 265789; b.1) En atención al escrito que se agrega, mediante el cual el representante de CASABACA, ratifica las actuaciones de los Doctores Diego Romero Ponce



y Bayardo Burbano Araujo, tómesese en cuenta la calidad en la que comparecen los profesionales prenombrados.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-

La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento, ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del mismo.-

TERCERO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-

El operador económico CASABACA S.A., representado por su Gerente General y representante legal, Silvermate S.A., representada por su Gerente General y representante legal, señor Diego Baca Samaniego; y, el señor Hiroshi Kitahara, en calidad de Presidente Ejecutivo y por tanto representante legal del operador económico TOYOTA DEL ECUADOR S.A., mediante escrito de 27 de enero de 2023, con número de trámite ID. 263716, interpusieron Recurso Extraordinario de Revisión en contra de los ordinales quinto y sexto de la parte resolutive del acto administrativo de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales -INICPD- dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-16-2021.

Mediante providencia de 02 de febrero de 2023, a las 15h15, una vez que fue debidamente verificado que la impugnación cumplió con los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 54 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, como son el principio de oportunidad, procedencia del recurso y debida fundamentación, se dispuso la admisión a trámite del Recurso Extraordinario de Revisión.-

CUARTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-

En el presente caso los operadores económicos CASABACA S.A. y TOYOTA DEL ECUADOR S.A., impugnan los ordinales quinto y sexto de la parte resolutive del acto administrativo de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales -INICPD- dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-16-2021, que señalan:

*“[...] **QUINTO**- Una vez que el presente acto administrativo haya causado estado, en aplicación del artículo 26, inciso segundo de la LORCPM, en concordancia con el artículo 31 del RLORCPM y con el artículo 35 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, al determinarse supuestos actos de violación de derechos intelectuales, y al tratarse de una controversia en materia de propiedad intelectual entre pares, remítase copia certificada del expediente en su parte reservado al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, para que actúe conforme sus competencias.*

***SEXTO**. – Una vez que el presente acto administrativo haya causado estado, remítase copia certificada del presente expediente a la Fiscalía General del Estado, para los fines*



pertinentes, en virtud de la fundamentación contenida en el punto 9.2 de esta resolución [...]”

QUINTO.- PRETENSIÓN DE LOS RECURRENTES.-

Los operadores económicos CASABACA S.A. y TOYOTA DEL ECUADOR S.A., en su escrito de Recurso Extraordinario de Revisión, indican:

“[...] Pese a determinar el archivo del expediente, con lo que estamos en total acuerdo, la INICPD de manera arbitraria, controvertida y sin motivación resolvió en los numerales QUINTO y SEXTO de la parte resolutive, remitir copia certificada del expediente en su parte reservada al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales para que actúe conforme sus competencias y remitir copia certificada del presente expediente a la Fiscalía General del Estado para los fines pertinentes [...]”

En este sentido, los hechos controvertidos contenidos en el numeral NOVENO de la Resolución así como los puntos QUINTO y SEXTO de la parte resolutive, versan sobre futuras acciones tanto judiciales como administrativas (remitir el presente expediente al SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES y remitir copias certificadas del presente expediente a la Fiscalía General del Estado) violentando así voluntad de las partes interesadas y la normativa expresa en sus Artículos 2348 y 2362 del Código Civil ecuatoriano

[...] las partes tienen el derecho de expresar su voluntad, en este caso, dar por terminado extrajudicialmente cualquier tipo de proceso tanto administrativo o judicial bajo el efecto jurídico de ser cosa juzgada, hecho que debió ser respetado por la Intendencia y que fue omitido de manera deliberada [...]”

Teniendo como pretensión concreta:

“[...] Revoque las medidas sancionatorias establecidas en los numerales QUINTO y SEXTO de la parte resolutive del acto administrativo de ARCHIVO de la resolución emitida dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-016-2021 por existir errores de hecho y de derecho [...]”

Pretensión por medio de la cual – dejando sin efecto los ordinales quinto y sexto de la parte resolutive del acto administrativo de 22 de diciembre de 2022, emitido por la INICPD, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-16-2021- se busca evitar la remisión de copias certificadas del expediente administrativo al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y a la Fiscalía General del Estado.

Los recurrentes indican expresamente que su recurso lo plantean enmarcado en la presunta existencia de errores de hecho y derecho dentro del acto administrativo de 22 de diciembre de 2022, argumentándolos conforme sigue: **i.** El error de hecho en la falta de atención al acta transaccional celebrada entre las partes procedimentales del expediente administrativo de investigación; y, **ii.** Error de derecho, por la presunta inobservancia de los principios de seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima y motivación.



En la forma de exposición del recurso extraordinario que se atiende, los recurrentes estructuran su impugnación basados en dos presupuestos:

a) Error de hecho: la falta de análisis, respecto a la existencia de un acta transaccional suscrita entre los operadores económicos ASIAUTO S.A., TOYOTA DEL ECUADOR S.A. y CASABACA S.A., y, el archivo de la denuncia presentada por ASIAUTO S.A. por el presunto delito de revelación de secreto (como sujeto activo el profesional que debe guardar reserva) tipificado en el artículo 179 del Código Orgánico Integral Penal- COIP, asignada al expediente número 170101821091493; y,

b) Error de derecho: **b.1)** la Intendencia violenta los derechos de las partes al pretender resolver sobre hechos no controvertidos dentro del expediente, es decir -violentando el principio de seguridad jurídica- por resolver remitir el expediente administrativo a SENADI y FGE, para que se incoen acciones, violentando la previsibilidad que se generó a lo largo de la investigación; y, **b.2)** Falta de motivación al no haberse logrado recabar elementos de juicio, datos, o fundamentos jurídicos para la determinación de hechos y consecuencias jurídicas que permitan determinar algún incumplimiento normativo que faculte la remisión a SENADI y FGE de copias del expediente administrativo.

Postulados principales que se transcriben en el siguiente texto:

“[...] Señor Superintendente, debemos ser claros y enfáticos al determinar que compartimos el criterio emitido por la INICPD al establecer de manera motivada la NO existencia de incumplimiento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado por parte de las denunciadas, en este sentido, debemos especificar que los hechos controvertidos dentro acto administrativo apelado son los emitidos en los numerales QUINTO y SEXTO de la parte resolutive del acto administrativo de ARCHIVO [...]

Los hechos controvertidos desconocen la verdad procesal existente en las piezas procesales constantes en el expediente, en este sentido, la INICPD realiza un análisis ambiguo, tenue y sin lógica legal con el fin de generar cargas administrativas innecesarias a las Partes con la remisión del expediente al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y a la Fiscalía. [...]

7.1.1. ERROR DE HECHO.

7.1.1.2. DE LA EXISTENCIA DE UN ACTA TRANSACCIONAL SUSCRITA ENTRE ASIAUTO S.A. Y TOYOTA DEL ECUADOR S.A. Y CASABACA S.A.

Señor Superintendente, el 08 de febrero de 2022, se suscribió un ACUERDO TRANSACCIONAL entre las compañías ASIAUTO S.A., TOYOTA DEL ECUADOR S.A. y CASABACA S.A. [...]

De los acuerdos pactados se determina que existe y existió la voluntad de las partes de desistir de cualquier acción judicial o administrativa que se encuentre sustanciándose o se pretenda iniciar en un futuro, hecho trascendental que ha sido omitido de manera



deliberada en su totalidad por la Intendencia en la Resolución emitida el 22 de diciembre de 2022. [...]

De la normativa transcrita se determina que las partes tienen el derecho de expresar su voluntad, en este caso, dar por terminado extrajudicialmente cualquier tipo de proceso tanto administrativo o judicial bajo el efecto jurídico de ser cosa juzgada, hecho que debió ser respetado por la Intendencia y que fue omitido de manera deliberada. [...]

Por otro lado, los puntos acogidos por la Intendencia en el numeral NOVENO de la Resolución así como los puntos QUINTO y SEXTO de la parte resolutive, son acciones que buscan precautelar el derecho de un tercero específico -ASIAUTO S.A.-, por lo que remitir el presente expediente al SENADI y a la Fiscalía General del Estado generaría cargas administrativas innecesarias para las partes, puesto que las acciones que se podrían incoar en el SENADI o Fiscalía podrían ser terminadas por cualquier parte con la sola presentación del Acta Transaccional. [...]

7.1.2.1. DE LOS PRINCIPIOS PROCESAL INOBSERVADOS POR PARTE DE LA INICPD [...]

Conforme consta en la doctrina especializada, la administración pública expresa su voluntad mediante la emisión de actos administrativos, los mismos que deben contar con los requisitos de legalidad, motivación, validez, certeza y previsibilidad conforme están consagradas en la Ley que abarca el principio básico de buena fe en la Administración Pública. [...]

Conforme la normativa, jurisprudencia y doctrina expuesta, se debe establecer de manera indiscutible que la Intendencia violenta los derechos de las partes al pretender resolver sobre hechos no controvertidos dentro del expediente, es decir -violentando el Principio de Seguridad Jurídica- pretende remitir el expediente a dos órganos del Estado para que se incoen expedientes, violentando la previsibilidad que se generó a lo largo de la investigación.

7.1.2.2. DE LA INEXISTENCIA DE MOTIVO Y MOTIVACIÓN PARA DETERMINAR LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LA GENERACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS INNECESARIAS.

[...] la Intendencia remita el expediente a la autoridad competente en materia de propiedad intelectual y penal, debe tener pruebas no controvertidas que conlleven a la incoación de un expediente sancionador o proceso penal respectivamente y no generar cargas administrativa ni judiciales por siempre indicios que supuestamente fueron encontrados en un proceso sancionador que fue debidamente ARCHIVADO. [...]

En virtud de lo expuesto, debemos establecer que la prueba indiciaria no puede desvirtuar la presunción de inocencia, en este sentido, resulta necesario dejar sentado que los indicios deben basarse en hechos bien acreditados que conlleven a la autoridad a emitir conclusiones de que la conducta de los imputados se adecúa a la conducta tipificada como infracción o delito.



En tal sentido, la Intendencia mediante su Dirección de investigación y dentro de la fase o etapa procedimental de investigación forma, que es la etapa con mayor trascendencia puesto que radica en acreditar aquello que se alega, también conocido por la doctrina como actos de comprobación, no determinó la existencia de ninguna prueba que permita la tipificación de incumplimientos al Código Orgánico de la Economía Social de Los Conocimientos o la existencia de un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal. [...]

Es ilógico y fuera de contexto lo que pretende la Intendencia al resolver remitir el expediente a la autoridad competente en materia de propiedad intelectual y fiscalía, puesto que, ni en la investigación que se realizó en el presente expediente, se logró recabar elementos de juicio, datos, o fundamentos jurídicos para la determinación de hechos y consecuencias jurídicas que permitan determinar algún incumplimiento normativo. [...]"

SEXTO.- PROBLEMA JURÍDICO A TRATARSE. -

Conforme la fundamentación del recurso extraordinario de revisión interpuesto, se establece como problema jurídico a tratarse, el determinar si se configuró: **a)** causal de error de hecho, por falta de apreciación de la situación fáctica del procedimiento, como error con incidencia en la formación de la voluntad para la emisión de los numerales QUINTO y SEXTO de la parte resolutive del acto administrativo de 22 de diciembre de 2022, en ausencia de apreciación del acta transaccional suscrita entre los agentes económicos, y la investigación previa signada con el número 170101821091493; y, **b)** causal de error de derecho, por inobservancia de los principios de seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima y motivación.

SÉPTIMO.- CONSTANCIA PROCESAL RELEVANTE.-

De la revisión de los recaudos procesales constantes en el expediente administrativo objeto de análisis, así como del expediente en el que se sustancia el presente recurso extraordinario de revisión, se destacan como principales constancias procesales las que se detallan a continuación:

a) Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-16-2021:

- i. Denuncia y anexos presentados por el operador económico ASIAUTO S.A., por intermedio de su procurador judicial, el 24 de septiembre de 2021, con número de trámite ID 208427, en contra de CASABACA S.A., TOYOTA DEL ECUADOR S.A., y las personas naturales: 1.- Jonnathan Lema; 2.- Marcelo Ortiz; 3.- Galo Hidalgo; y, 4.- Pablo Pino; por el presunto cometimiento de prácticas desleales de la conducta tipificada en el numeral 7 letra b) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;
- ii. Providencia de 07 de octubre de 2021, a través de la cual, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales dispuso, que el operador económico ASIAUTO S.A., aclare el libelo de la denuncia presentada, orden procesal que es cumplida mediante escrito de 13 de octubre de 2021, con número de trámite ID 210232;



- iii. Mediante providencia de 18 de octubre de 2021, la INICPD dispuso, abrir el Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-016-2021 y correr traslado a los denunciados con la acusación presentada en su contra, a fin de que en el término de quince (15) días presente sus explicaciones;
- iv. Escrito y anexos presentado por el señor Diego Fernando Baca Samaniego, Gerente General del operador económico CASABACA S.A., el 30 de noviembre de 2021, con número de trámite ID 217516, mediante el cual remitió el escrito de explicaciones a la denuncia presentada en su contra;
- v. Escrito y anexos presentado por el señor Jonathan Marcelo Lema Ávila, el 01 de diciembre de 2021, con número de trámite ID 217794, mediante el cual presentó las explicaciones a la denuncia presentada en su contra;
- vi. Escrito y anexo presentado por el operador económico TOYOTA DEL ECUADOR S.A., el 01 de diciembre de 2021, con número de trámite ID 217797, mediante el cual presentó las explicaciones a la denuncia presentada en su contra;
- vii. Resolución de inicio de la investigación de 15 de diciembre de 2021, mediante la cual la INICPD resolvió, ordenar el inicio de una investigación, en contra de los operadores económicos CASABACA S.A. y TOYOTA DEL ECUADOR S.A. entre otros, por el presunto cometimiento de la conducta tipificada en el numeral 7 letra b) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, el archivo de la denuncia presentada por el operador económico ASIAUTO S.A., en contra de los señores José Marcelo Ortiz, Galo Hidalgo, y Pablo Pino;
- viii. Escrito de 10 de febrero de 2022, el procurador judicial del operador económico ASIAUTO S.A., presenta desistimiento de la denuncia interpuesta en contra de TOYOTA DEL ECUADOR S.A., CASABACA S.A. y otros;
- ix. Providencia de 17 de febrero de 2022, mediante la cual la INICPD señala, que se continuará el procedimiento a pesar del desistimiento presentado, en base a la facultad de investigación de la cual goza la SCPM;
- x. Auto resolutorio de 13 de junio de 2022, mediante la cual, la INICPD, dispuso, prorrogar la duración de la investigación, por un plazo máximo de ciento (180) días adicionales;
- xi. Informe de Resultados de la Investigación No. SCPM-INICPD-DNICPD-013-2022, emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, el 08 de diciembre de 2022, en el cual se recomendó a la Intendencia, archivar el expediente por falta de mérito suficiente para la prosecución de la instrucción del procedimiento por el cometimiento de las posibles prácticas desleales violación de secreto empresarial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 7 de la LORCPM;
- xii. Resolución de 22 de diciembre de 2022, en la cual el órgano de investigación resolvió, archivar el expediente administrativo y la remisión de copias certificadas del mismo en su



parte reservada al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y a la Fiscalía General del Estado.

b) Expediente Administrativo SCPM-INJ-02-2023:

- i. Escrito suscrito por el abogado patrocinador de los operadores económicos CASABACA S.A. y TOYOTA DEL ECUADOR S.A. y anexos, presentados en la ventanilla virtual de la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 03 de febrero de 2023, con número de trámite ID. 264406;
- ii. Providencia de 02 de febrero de 2023, mediante la cual esta autoridad admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por los operadores económicos CASABACA S.A. y TOYOTA DEL ECUADOR S.A.;

OCTAVO.- MARCO NORMATIVO APLICABLE.-

Para el análisis del acto materia de la impugnación, es necesario considerar lo establecido en nuestro sistema jurídico; así:

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece y reconoce los siguientes derechos y garantías:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”; “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...); 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...); “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; “Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”

La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado –LORCPM- manda:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones



de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; “Art. 25.- Definición.- Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. [...]”; “Art. 26.- Prohibición.- [...] Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia”; “Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: [...] 7.- Violación de secretos empresariales.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, [...]”; “Art. 57.- Archivo de la denuncia.- Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia”; “Art. 65.- Legitimidad, ejecutividad y ejecutoría.- Los actos administrativos emanados de las autoridades de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, sus órganos y funcionarios, se presumen legítimos y están llamados a cumplirse desde su notificación”; “Art. 68.- Recurso extraordinario de revisión.- El Superintendente, los consumidores o los agentes de mercado que tengan un interés legítimo, podrá interponer recurso extraordinario de revisión, con el objeto de que el Superintendente pueda revisar los errores materiales, de hecho o de derecho existentes en los actos administrativos, aparición de pruebas o elementos posteriores o vicios existentes en los actos administrativos o resoluciones de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado. El plazo para interponer este recurso es de 3 años desde que el acto o resolución recurrida haya quedado en firme. El recurso extraordinario de revisión se interpone sólo contra actos firmes. El Superintendente podrá revocar en cualquier momento sus actos o los actos emitidos por órganos inferiores, de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”; “Art. 72.- Responsabilidad penal.- Cuando la Superintendencia de Control del Poder de Mercado encontrare indicios de responsabilidad penal, notificará y enviará una copia del expediente a la Fiscalía General del Estado, para que se inicien las investigaciones y acciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponerse en virtud de esta Ley”.

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado: RLORCPM, prevé:

“Art. 31.- Denuncia ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Si presentada una denuncia por la presunta comisión de prácticas desleales ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dicha autoridad determina, durante la etapa preliminar o al concluir la etapa de investigación, que únicamente se discuten cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares y que tales prácticas no podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios, remitirá el expediente a la autoridad competente en materia de propiedad intelectual, la que avocará conocimiento y resolverá de conformidad con la ley que regule la propiedad intelectual y con el ordenamiento



jurídico.[...]”;

El Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado –IGPA-, determina:

“Art. 3.- Lineamientos formales y fundamentales para la Gestión Procesal.- En la gestión procesal se deberá observar lo siguiente: [...] 11. NOTIFICACIÓN A LA FISCALÍA O LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.- Cuando en el transcurso de una investigación administrativa aparezcan posibles indicios sobre el cometimiento de un delito, la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) o el Superintendente a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, deberá notificar a la Fiscalía y/o a la Contraloría General del Estado de ser el caso; 12. NOTIFICACIÓN A LA FUNCIÓN EJECUTIVA O A OTROS ÓRGANOS COMPETENTES DEL ESTADO.- Cuando en el transcurso de un estudio o investigación administrativa aparezcan posibles indicios de daños a la sociedad o a la naturaleza, actuales o futuros, reales o potenciales, el órgano correspondiente a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, deberá notificar a los órganos competentes del Estado [...]”; “Art. 35.- Denuncia ante la SCPM en cuestiones relativas a Propiedad Intelectual.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del RLORCPM, las denuncias presentadas por el cometimiento de presuntas prácticas desleales y que del análisis se establezca que es un asunto de Propiedad Intelectual entre pares y que no produce una afectación negativa al interés general, serán remitidas a la autoridad en materia de Propiedad Intelectual, para que resuelva lo que en derecho corresponda. [...]”.

- **El Código Orgánico Administrativo –COA-** respecto al tema objeto de análisis señala:

“Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”; “Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”; “Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”; “Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada”;

NOVENO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.-

Como se ha referido, el recurso extraordinario de revisión busca el examen de los ordinales quinto y sexto de la parte resolutive del acto administrativo de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales -INICPD- dentro del



Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-16-2021, puesto que existirían errores de hecho y derecho que invalidan la decisión.

Para fines de contextualizar los yerros indicados por los impugnantes como causales del recurso extraordinario de revisión, resulta oportuno revisar el análisis que ejecuta el acto administrativo impugnado como parte de la decisión administrativa de remisión de copias del expediente administrativo al SENADI y FGE, respecto de lo cual se tiene:

“[...] SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DESLEALES

7.1. Conducta investigada

De conformidad con la línea plasmada en la resolución de inicio de la investigación, la conducta investigada es la de violación de secretos empresariales. [...]

En el presente caso, se ha acreditado la vulneración de un secreto comercial de ASIAUTO S.A., por parte de TOYOTA DEL ECUADOR S.A., CASABACA S.A., y JONNATHAN LEMA, conforme a lo explicado ut supra. El secreto comercial en cuestión trata sobre objetivo estacional, ventas diarias, objetivo diario, retail y share financiero de la compañía denunciante, el cual formaría parte de su know how. [...]

En el caso sub exámine, se ha acreditado la vulneración de un secreto empresarial, y por ende, existiría la presunta violación de un derecho de propiedad intelectual. [...]

NOVENO: OTRAS CONSIDERACIONES

9.1. Sobre las cuestiones relativas a la propiedad intelectual

De conformidad con el inciso segundo del artículo 26 de la LORCPM, “[l]os asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia”.

En otro orden de ideas, esta Intendencia tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 31 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado [...]

Como se desprende de la normativa citada ut supra, ante un asunto en el que se ventilen cuestiones relativas a la propiedad intelectual que no afecten al interés general, la SCPM está en la obligación de remitir el expediente a la autoridad nacional competente en materia de propiedad intelectual, en particular, lo que establece el artículo 545¹ del Código Orgánico de la Economía Social de Los Conocimientos.

¹ Art. 545. Protección de secretos empresariales.- En todo proceso o diligencia que involucre secretos empresariales, la autoridad respectiva deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger dichos secretos. Únicamente



En el presente caso, se ha acreditado la vulneración de un secreto comercial de ASIAUTO S.A., por parte de TOYOTA DEL ECUADOR S.A., CASABACA S.A., y JONNATHAN LEMA, conforme a lo explicado ut supra. El secreto comercial en cuestión trata sobre objetivo estacional, ventas diarias, objetivo diario, retail y share financiero de la compañía denunciante, el cual formaría parte de su know how.

[...]

En el caso sub exámine, se ha acreditado la vulneración de un secreto empresarial, y por ende, existiría la presunta violación de un derecho de propiedad intelectual. En tal virtud, de conformidad con el artículo 31 del RLORCPM, esta Intendencia estima pertinente remitir el presente expediente al SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES, a fin de que proceda, de considerarlo procedente, conforme el marco de sus atribuciones.

9.2. Sobre los indicios de responsabilidad penal

En el presente caso se identificó la vulneración de los secretos empresariales de ASIAUTO S.A., por parte de TOYOTA DEL ECUADOR S.A., CASABACA S.A., y JONNATHAN LEMA. No obstante, la dimensión de sus actuaciones no tuvo un efecto lesivo como para distorsionar la libre competencia económica, que es lo que en última instancia tutela la LORCPM a través de la SCPM. Es decir, que si bien pudo afectar en alguna medida al titular de la información, dicho daño hipotético no ha trascendido a ninguno de los mercados relevantes analizados.

Asimismo, se verificó que Norma Hernández divulgó la información secreta de ASIAUTO S.A. pero que en virtud de que la modalidad a la que se subsume su conducta no fue objeto de investigación, no corresponde determinar responsabilidades administrativas, a más de que tampoco se acreditó el falseamiento de la competencia.

No obstante, esta Autoridad encuentra que la revelación de secreto, con independencia de sus efectos en el mercado, están tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, obviamente con sus elementos de configuración de tipo propios, de la siguiente forma:

Art. 179.- [...]

Esta Autoridad no es competente para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los investigados, pero si puede y debe remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado, titular de la acción penal pública en el Ecuador, para que en el evento de hallarse indicios de responsabilidad penal, proceda conforme el marco de sus atribuciones constitucionales y legales.

la autoridad competente y los peritos designados tendrán acceso a la información, códigos u otros elementos, y exclusivamente en cuanto sea indispensable para la práctica de la diligencia de que se trate (...)



En complemento, la LORCPM ha previsto esta obligación y señala:

Art. 72.- Responsabilidad penal.- Cuando la Superintendencia de Control del Poder de Mercado encontrare indicios de responsabilidad penal, notificará y enviará una copia del expediente a la Fiscalía General del Estado, para que se inicien las investigaciones y acciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponerse en virtud de esta Ley.

Asimismo, el propio COIP, en su artículo 477, prescribe que “[d]eberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley...” [...]”

Previo a realizar el análisis correspondiente a la configuración de los errores de hecho y derecho invocados, es importante señalar que, a diferencia de lo alegado por los recurrentes, el órgano de investigación ha determinado –bajo la verdad procesal del expediente administrativo- que los operadores económicos TOYOTA DEL ECUADOR S.A., CASABACA S.A., Norma Hernández y Jonathan Lema, incurrirían en una violación de secreto pero sin afectación del régimen de competencia dentro de los mercados relevantes y su temporalidad, es decir, sin pertenecer a la esfera de protección de la LORCPM. Con aquello, la violación de secreto explicada en el acto administrativo impugnado, aunque ajena al objeto del Derecho de la Competencia ecuatoriano, contendría dos dimensiones de aproximación investigativa por autoridad competente, por un lado, bajo Derecho de Propiedad Intelectual, y por otro, bajo la esfera del Derecho Penal.

La resolución impugnada realiza un análisis notable respecto del porqué la información objeto de investigación (por denuncia y de oficio) constituye secreto empresarial, indicando el parámetro de protección que sobre la misma debe recaer, concluyendo que constituiría un asunto en que se discuten cuestiones relativas a la propiedad intelectual, que debe –por mandato normativo- conforme el segundo inciso del artículo 26 de la LORCPM, ser conocido y resuelto por la autoridad nacional competente en la materia.

A este respecto, posterior a un desglose de los elementos que deben estar presentes para que se constituya como tal, la Intendencia de Investigación y Control de Prácticas Desleales ha señalado:

“[...] la información relativa al objetivo estacional, ventas diarias, objetivo diario, retail y share, en el caso de ASIAUTO S.A., constituye su know how, y también es un secreto empresarial, por cuanto no es conocida por los competidores del sector, así como también posee un valor comercial derivado de su confidencialidad; finalmente, el titular de la información ha implementado medidas razonables para salvaguardarla [...]”

En este sentido, de la revisión del mandato del artículo 26 de la LORCPM, se podrá extraer que en circunstancias tales, en que la autoridad de investigación y control de prácticas desleales encuentre que el asunto sometido a su conocimiento no representa afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, pero si a una cuestión relativa a la propiedad intelectual, estos deben ser conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia.



Ahora bien, bajo el principio de competencia en razón de la materia, a la autoridad administrativa de la SCPM no le compete profundizar en la determinación de elementos infraccionarios propios del régimen del Derecho de Propiedad Intelectual, sino que, identificando las bases de su presunta existencia, remitirlo a conocimiento y resolución de la autoridad con facultades normativas para resolver el conflicto.

Revisado el apartado séptimo de la resolución de archivo, se encontrará en el apartado 7.3.2:

“[...] Respetto de la responsabilidad de Norma Daniela Hernández Almeida

Respetto de la señora Norma Daniela Hernández Almeida, al ser Jefa de Agencia de ASIAUTO S.A., tenía acceso legítimo a información confidencial, en virtud del MANUAL DE USUARIO SISTEMA DE GESTION COMERCIAL, que contempla que el objetivo estacional es confidencial. Debido a su contrato de trabajo y los acuerdos de confidencialidad, pudo conocer que dicha información es confidencial, y de su obligación de protegerla, no divulgarla y no usarla indebidamente.

En el presente expediente, no ha sido controvertido por los denunciados el hecho de que la información aludida fue transferida por la investigada. En tal virtud, la participación de Norma Hernández se daría en función de la modalidad de divulgación de información confidencial. [...]

Sobre la responsabilidad de Jonnathan Lema

[...] Por otra parte, el señor Jonnathan Lema, al haber solicitado la información confidencial, y al haberla recibido, y al ser funcionario de un competidor de AEKIA S.A., como lo es TOYOTA DEL ECUADOR S.A., no tenía autorización de acceder a la misma. En tal sentido, su grado de participación radicaría en haber adquirido información no divulgada, como efecto de espionaje industrial y de la inducción a cometer el incumplimiento de una obligación contractual o legal, infracción tipificada en el artículo 27, número 7, letra b), números 1 y 4 de la LORCPM. [...]

Responsabilidad de TOYOTA DEL ECUADOR S.A.

[...] El operador económico TOYOTA DEL ECUADOR S.A., al ser competidor de AEKIA S.A. (comercializadora ASIAUTO), pudo beneficiarse de la información secreta, y conocer las proyecciones de ventas, objetivos, canales de distribución más atractivos, modelos más vendidos, entro otros factores. Por lo tanto, habría adquirido la información secreta de ASIAUTO S.A., en la modalidad de espionaje comercial, a través del empleado Jonnathan Lema. Cabe señalar que la norma jurídica reprocha la adquisición de secretos a través de medios fraudulentos, sin perjuicio de su aprovechamiento o no [...]

Sobre la responsabilidad de CASABACA S.A.

[...]CASABACA, conforme los hechos denunciados, habría adquirido la información a través de un presunto espionaje comercial, es decir, el denunciado habría alcanzado la



información, empero, a través de medidas que van en contra de una competencia honesta. [...]”

En consecuencia de lo indicado en el acto administrativo, y teniendo como parámetro de observación el mandato del segundo inciso del artículo 26 de la LORCPM, para fines de análisis de la causal del recurso extraordinario de revisión se debe tener en cuenta la obligación constitucional del artículo 226, a saber:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

En medida de ello, siendo que no se encuentra en revisión el aspecto conductual de práctica desleal, ni la orden de archivo del expediente administrativo, esta autoridad fijará su pronunciamiento en la observancia del marco normativo aplicable por los funcionarios de la SCPM para notificar y enviar copia del expediente administrativo a otros organismos del Estado en el caso en específico con visión de las causales invocadas por los recurrentes.

9.1. De la remisión de copias del expediente administrativo:

Conforme lo determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, tiene el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de los fines y ejercicio de derechos. Por su parte la LORCPM en su artículo 26 de manera expresa impone:

*“Art. 26.- **Prohibición** [...] Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia.”*

Y,

*“Art. 72.- **Responsabilidad penal.**- Cuando la Superintendencia de Control del Poder de Mercado encontrare indicios de responsabilidad penal, notificará y enviará una copia del expediente a la Fiscalía General del Estado, para que se inicien las investigaciones y acciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponerse en virtud de esta Ley.”*

En línea de lo marcado, el Reglamento para la aplicación de la LORCPM, imprime:

*“Art. 31.- **Denuncia ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.**- Si presentada una denuncia por la presunta comisión de prácticas desleales ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dicha autoridad determina, durante la etapa preliminar o al concluir la etapa de investigación, que únicamente se discuten cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares y que tales prácticas no podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios, remitirá el expediente a la autoridad competente en materia de*



propiedad intelectual, la que avocará conocimiento y resolverá de conformidad con la ley que regule la propiedad intelectual y con el ordenamiento jurídico. [...]”

Conforme su facultad legal, la SCPM, ha expedido el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa, que al respecto, y en armonía con la Ley y el Reglamento de para su aplicación dispone:

*“Art. 3.- **Lineamientos formales y fundamentales para la Gestión Procesal.**- En la gestión procesal se deberá observar lo siguiente: [...] 11. **NOTIFICACIÓN A LA FISCALÍA O LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.**- Cuando en el transcurso de una investigación administrativa aparezcan posibles indicios sobre el cometimiento de un delito, la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) o el Superintendente a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, deberá notificar a la Fiscalía y/o a la Contraloría General del Estado de ser el caso;*

*12. **NOTIFICACIÓN A LA FUNCIÓN EJECUTIVA O A OTROS ÓRGANOS COMPETENTES DEL ESTADO.**- Cuando en el transcurso de un estudio o investigación administrativa aparezcan posibles indicios de daños a la sociedad o a la naturaleza, actuales o futuros, reales o potenciales, el órgano correspondiente a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, deberá notificar a los órganos competentes del Estado [...]*”;

*“Art. 35.- **Denuncia ante la SCPM en cuestiones relativas a Propiedad Intelectual.**- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del RLORCPM, las denuncias presentadas por el cometimiento de presuntas prácticas desleales y que del análisis se establezca que es un asunto de Propiedad Intelectual entre pares y que no produce una afectación negativa al interés general, serán remitidas a la autoridad en materia de Propiedad Intelectual, para que resuelva lo que en derecho corresponda. [...]*”.

Respecto del envío de copias del expediente administrativo al SENADI y a la FGE, la Constitución de la República del Ecuador impone la coordinación entre las diferentes autoridades estatales a fin de alcanzar sus fines, en el caso de la FGE y el SENADI, la investigación de un presunto delito y la protección de propiedad intelectual, respectivamente, marcando el primer presupuesto de una remisión por competencia en razón de la materia.

La LORCPM, norma de aplicación obligatoria para todos los operadores económicos y evidentemente para esta entidad, es clara cuanto en su texto señala, que aquellos asuntos en los que se discutan cuestiones propias del Derecho de Propiedad Intelectual, que no tengan la capacidad de afectar negativamente el proceso competitivo, deben ser comunicados a la autoridad competente para su atención.

Bajo la luz del mismo presupuesto constitucional, la Ley de la materia torna obligatorio el traslado a la autoridad titular del ejercicio de la vindicta pública, de aquellos hechos en que se revelen presunciones de constituir delito durante el transcurso de sus investigaciones. Téngase en consideración que si bien el Código Orgánico Integral Penal establece el principio de mínima intervención, el hecho de que la SCPM traslade información obedece a un mandato normativo de jerarquía constitucional y legal orgánica, siendo que para la autoridad administrativa no se



requiera efectuar una denuncia, ni motivar el hallazgo de indicios, sino de presunciones del cometimiento de un delito, para que sea la Fiscalía General del Estado, quien establezca la necesidad de proceder con una investigación, o proceder a su archivo en ámbito administrativo.

Lo determinado en el Reglamento para la aplicación de la LORCPM, así como en el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, buscan instruir el camino para el cumplimiento de la disposición legal, cuerpos normativos armónicos entre sí y bajo la mira de las garantías constitucionales.

Entonces inequívocamente se establece que la SCPM tiene obligación legal de poner en conocimiento de las autoridades competentes los hallazgos que se pudieran desembocar en faltas al régimen de propiedad intelectual o penal, -como en la especie ha sucedido-, trasladando los elementos que pueden brindar puntos de partida para su análisis.

De lo anterior, se tendrán dos puntos que no pueden resultar controvertidos, por un lado, existe sustento motivacional por parte de la INICPD para indicar que los hechos investigados recaerían en un asunto de violación de secreto comercial, pero por no afectar al interés general o al bienestar de los consumidores, pertenecería a un asunto de competencia relativa a la propiedad intelectual; y, por otro lado, al observarse la adquisición de secretos a través de medios fraudulentos que podría causar daño a otra persona, esto podría constituir la falta tipificada en el artículo 179 del Código Integral Penal. En ambos casos, no siendo la SCPM la llamada a indagar, recabar indicios, ni manejar los parámetros infraccionarios más allá de presunciones, se encuentra obligada bajo mandato constitucional y legal, a poner en conocimiento de éstas a la autoridad competente, que en la especie –y en el orden indicado- recaería sobre el SENADI y la FGE.

Para refuerzo de lo anterior, téngase en cuenta los mandatos contenidos en el artículo 226 de la CRE y los artículos 26² y 72³ de la LORCPM, obligación normativa y no discrecional de la autoridad administrativa, que exige el poner en conocimiento de la autoridad competente aquello que ha llegado a su discernimiento y que podría ser objeto de atención en razón de la materia que cada una maneja.

Dicho lo anterior, se procede a analizar si se configuran los vicios alegados como causales del recurso extraordinario de revisión, respecto de los ordinales quinto y sexto de la parte resolutive del acto administrativo de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-16-2021, teniendo como parámetro la obligación de los funcionarios de la SCPM en la notificación y remisión de copias del expediente administrativo a las autoridades competentes:

² LORCPM.- “Art. 26.- Prohibición.-[...] Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia. [...]”

³ LORCPM.- “Art. 72.- Responsabilidad penal.- Cuando la Superintendencia de Control del Poder de Mercado encontrare indicios de responsabilidad penal, notificará y enviará una copia del expediente a la Fiscalía General del Estado, para que se inicien las investigaciones y acciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponerse en virtud de esta Ley.”



9.2. Causal de error de hecho:

Respecto del yerro alegado por los recurrentes, encontramos en el libelo de impugnación, que el mismo se plantea por ausencia de apreciación del acta transaccional suscrita entre denunciante y denunciados, y la investigación previa signada con el número 170101821091493.

La doctrina, respecto del error de hecho nos dice:

“[...] la causa del acto será regular cuando la representación y valoración de los hechos coincida con la realidad y sea exacta; en caso contrario, la causa estará viciada, por lo que habrá error en la causa o, lo que es lo mismo, apreciación errónea de los hechos, lo que significa que el acto administrativo estará viciado por error de hecho.”⁴

El jurista Víctor Vial del Río, al señalar:

“El error en concepto de la doctrina nacional ha sido definido como: “la falsa representación de la realidad determinada por la ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de dichas circunstancias”⁵

En el sentido de lo expuesto, entendemos que el error de hecho implica la equivocada apreciación de los elementos fácticos, alterando la verdadera voluntad administrativa, o emitiendo una decisión discordante con lo que debía proceder por parte de la autoridad.

En la especie, se alega que el órgano de investigación no valoró adecuadamente la suscripción de un acuerdo transaccional entre denunciante y denunciados, el 08 de febrero 2022, por el cual «las partes tienen el derecho de expresar su voluntad, en este caso, dar por terminado extrajudicialmente cualquier tipo de proceso tanto administrativo o judicial bajo el efecto jurídico de ser cosa juzgada», y –a decir de los recurrentes- «remitir el presente expediente al SENADI y a la Fiscalía General del Estado generaría cargas administrativas innecesarias para las partes, puesto que las acciones que se podrían incoar en el SENADI o Fiscalía podrían ser terminadas por cualquier parte con la sola presentación del Acta Transaccional».

Es decir, como eje transversal para invalidar las órdenes de notificación y remisión a SENADI y FGE, los recurrentes establecen la incidencia del acta transaccional en la formación de la voluntad administrativa como elemento que al no haberse analizado vicia lo resuelto y «no soporta el mayor análisis de tutela jurisdiccional efectiva»

A fin de atender este punto, en primer término se debe señalar que de la revisión de las piezas procesales constantes en el Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-16-2021, no se evidencia que conste el Acta Transaccional referida, de la cual se alega la ausencia de valoración

⁴SOCIAS CAMACHO, JOANA, Error Material, Error de Hecho y Error de Derecho, pág. 176, citando a: J. M. BOQUERA OLIVKR, Estudios sobre..., cit., pág. 170, y F. GARRIDO FALIA, Tratado de Derecho... cit., pág. 435.

⁵ Vial del Río, Víctor, Teoría General del Negocio Jurídico, Jurídica de Chile, 2003, N° 43



por parte de la INICPD, por lo cual mal se puede alegar la ausencia de valoración de un elemento documental que no fue sometido a conocimiento de la administración por parte de los administrados, siendo su señalamiento mera referencia, sin incidencia en la formación de la voluntad administrativa. Consta dentro del cuaderno administrativo el desistimiento presentado por el operador económico ASIAUTO S.A., en escrito con fe de presentación de 10 de febrero de 2022, las 11h29, con número de trámite ID 227314, el que no contiene anexos.

Ahora bien, tal como citan los recurrentes, el Código Civil –CC- establece a la transacción como un contrato en el cual las partes terminan extrajudicialmente un conflicto⁶, surtiendo un efecto de cosa juzgada en última instancia⁷; en esta misma línea, el Código Civil también prevé que los efectos de estos acuerdos surten efecto **solo para las partes**⁸, entonces conforme la norma general, podemos establecer que los arreglos son de obligatorio cumplimiento y beneficio para aquellos que participan en la transacción; sin embargo, siendo que la SCPM puede determinar posterior a una evaluación de elementos facticos, la incidencia de comisión de prácticas prohibidas en la LORCPM, o el recabar presunciones infraccionarias en materia de propiedad intelectual y penal, las decisiones de los particulares no podrían restringir el cumplimiento del mandato normativo, sobre todo de aquel en que no sea la autoridad competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto. Se recalca que, los arreglos entre particulares les surten efecto únicamente a ellos, no comprometiendo -para fines de aplicación normativa- a los distintos órganos de la SCPM a la inobservancia discrecional del mandato jurídico; es decir que estos arreglos particulares no limitan o restringen las competencias y facultades de control o investigación de los organismos administrativos y/o jurisdiccionales.

Como consta del procedimiento, el operador económico ASIAUTO S.A. ha presentado su escrito de desistimiento de la denuncia, por lo cual, esta autoridad entiende que se ha dado cumplimiento al acuerdo respecto de esta causa administrativa.

En este punto resulta importante analizar si, -como han expresado los recurrentes- existió vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en la Constitución de la República del Ecuador como aquella garantía que concede, “...*acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.*”

Al este respecto la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:

“[...] es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso [...]”⁹

⁶ CC.- “Art. 2348.- Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. [...]”

⁷ CC.- “Art. 2362.- La transacción surte el efecto de cosa juzgada en última instancia; [...]”

⁸ CC.- “Art. 2363.- La transacción no surte efecto sino entre los contratantes”

⁹ CCE.- CASO N.º 0672-10-EP, Sentencia No. 108-15-SEP-CC, 08 de abril del 2015.



De la seguridad jurídica en doctrina se ha comentado:

“Tutela judicial efectiva significa derecho a hacer valer los propios derechos. El tradicional concepto de debido proceso legal ha desembocado en algo más intenso, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que comprende varias cosas: I) El libre e irrestricto acceso a la Jurisdicción. II) El debido proceso, como oportunidad de ser oído y probar en contradictorio, en cualquier proceso, para la determinación de los derechos y obligaciones de cualquier carácter, en cuyo marco rigen en todas sus facetas e instancias las garantías de igualdad y bilateralidad. I) El derecho a obtener una sentencia intrínsecamente justa, sustentada en la verdad jurídico-objetiva, suficientemente motivada, exenta de excesivo rigor formal y dictada en un plazo razonable.”¹⁰

Conforme la Carta Constitucional del Ecuador, la jurisprudencia y la doctrina, definimos a la tutela judicial efectiva, como aquel derecho que garantiza a los ciudadanos el acceso a la justicia por intermedio de los encargados de ejercerla, además este acceso debe llevarse dentro de un debido proceso previamente establecido y público a fin de conceder certezas al quien busca la tutela por parte de la autoridad, para finalmente garantizar la emisión de una decisión motivada en derecho conforme a los hechos expuestos en el proceso.

Dentro del expediente administrativo que se revisa, no se evidencia que los operadores económicos (denunciante o denunciados) hayan tenido limitaciones de acceso a la autoridad, se haya instruido un procedimiento no establecido o la existencia de una decisión por fuera de los límites que impone el aparataje jurídico aplicable. El hecho que las partes hayan acordado no gestionar o accionar causas una en contra de otra, les obliga al cumplimiento del arreglo interpartes, pero de ninguna manera podrá dejar a los órganos de la SCPM limitados en acatar mandatos normativos, ni mucho menos inobservarlos.

En la especie, dentro del marco de la investigación, se identificaron presunciones del cometimiento del presunto acto desleal de violación de secreto empresarial, motivo por el cual se dispuso el inicio de la investigación, cuyo fin es y será la protección del bienestar del proceso competitivo, circunstancia por la cual no era obligación de la INICPD el estudio o valoración de un acuerdo transaccional entre denunciante y denunciados suscrito el 08 de febrero 2022, o el archivo de la investigación previa signada con el número 170101821091493 que se entiende se deriva del propio acuerdo celebrado entre las partes. Es decir, no siendo sustancial para efectos de la indagación anticompetitiva el contenido y fondo del acta transaccional, y ésta siendo ajena a la verdad procesal del expediente administrativo, tampoco lo es para fines de acatamiento del mandato normativo de los artículos 26 y 72 de la LORCPM, siendo improcedente considerar vulneración por incoherencia o falta de apreciación de los hechos propios del procedimiento administrativo.

¹⁰ Roberto O. Berizonce -Juan Carlos Hitters “De la tutela judicial interna, a la tutela judicial interamericana” <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27523.pdf>



Entonces, siendo que el error de hecho implica la equivocada valoración de los presupuestos fácticos, alterando la decisión administrativa, evidenciamos que la INICPD y el acto administrativo en análisis no son ajenos al reconocimiento de la verdad procesal del expediente administrativo. Siendo que los recurrentes alegan la falta de valoración de información extraña al expediente, pues no consta en el cuaderno administrativo, como parámetro decisional para el análisis de la aplicación de los presupuestos normativos previstos en los artículos 26 y 72 de la LORCPM; por lo expuesto, esta autoridad no encuentra cumplimiento de la causal, siendo improcedente la misma en cuanto a viciar la decisión adoptada en los considerandos quinto y sexto de la parte resolutive del acto administrativo en estudio.

9.3 Causal de error de derecho:

Derivado de la aparente falta de análisis del Acta Transaccional suscrita por denunciante y denunciados, se expone la causal de error de derecho por inobservancia de los principios de seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima y motivación.

La doctrina respecto del error de derecho explica:

“[...] es aquel que se padece al razonar para aplicar las normas jurídicas a los hechos”¹¹

“[...] Aplicado en el ámbito administrativo, la errónea aplicación de las normas jurídicas debido a un razonamiento equivocado tiene por consecuencia su infracción, lo que, dicho en otras palabras, significa que la principal consecuencia que se deriva de este tipo de error es que impide que el contenido del acto se acomode al ordenamiento jurídico, lo que origina un acto ilegal”¹²

“[...] En esta clase de error, diversamente a lo que sucede con el de hecho, siempre se parte de que el juzgador es consciente de la presencia del medio, solo que al evaluarlo no lo hace con sujeción a la preceptiva legal”¹³.

Ergo, el error de derecho se configura cuando una norma es indebidamente interpretada por haberse entendido equivocadamente, atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde.

Los operadores económicos TOYOTA DEL ECUADOR S.A. y CASABACA S.A. han alegado la configuración de este yerro, señalando como conclusión previa, que la INICPD violenta su derecho al pretender resolver los hechos que no son controvertidos en el proceso, además alegan la inobservancia de varios principios procesales por parte de la Intendencia, para ello realiza una exposición doctrinaria y normativa de los principios de seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima y motivación, para lo cual revisaremos el contexto de cada garantía constitucional y si estas han sufrido vulneración por parte del órgano de investigación.

¹¹ J. M. BOQUERA OLIVER, Estudios sobre..., cit., pág. 173

¹² J. M. BOQUERA OLIVER. Estudios sobre..., cit., pág. 176.

¹³ Vial del Río, Víctor, Teoría General del Negocio Jurídico, Jurídica de Chile, 2003, N° 43



- **De la seguridad jurídica:**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 refiere el principio a la seguridad jurídica:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

En este caso es importante señalar que la Corte Constitucional en su sentencia No. 22-13-IN/20, ha señalado:

“49. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, cabe señalar que este Organismo ha indicado que dicho derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales (...)”.

García Falconí (2013), menciona que la seguridad jurídica “tiene que ser la supresión de toda situación dudosa o imprecisa y su sustitución por situaciones netas y definidas.”¹⁴

El recurso extraordinario de revisión planteado en contra de la Resolución de 22 de diciembre de 2022, señala que las actuaciones realizadas por el órgano de investigación (apartados quinto y sexto), no se ajustarían a la norma prevista en el ordenamiento jurídico, ya que a criterio de los accionantes, la orden de remitir copias de la parte reservada del expediente de investigación, implica resolver puntos no controvertidos dentro de la investigación, ergo vulneración del principio de seguridad jurídica.

Haciendo eco del mandando de la CRE, la jurisprudencia y la doctrina, es claro que, el derecho a la seguridad jurídica radica en la aplicación de normas previas, claras y públicas, dando certeza a los gobernados del proceder de la administración. Como se ha expuesto en el apartado que antecede, la autoridad administrativa en observancia y cumplimiento de los mandatos normativos contenidos en la Constitución y en la LORCPM, no incurre en inseguridad jurídica por no tener como parámetro de la formación de la voluntad administrativa, información que no pertenece a la verdad procesal del expediente administrativo, para en su valoración de manera discrecional decidir no acatar el mandato normativo. Sino, al contrario, siendo que los artículos 26 y 72 de la

¹⁴ García Falconi, “El Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica” <https://derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-seguridad-juridica/>



LORCPM son claros en imponer una obligación, y siendo previas y aplicadas por autoridad competente, el principio se resguarda y tutela.

En este sentido y centrando el análisis de la vulneración a la seguridad jurídica, se observa de la lectura del acto impugnado la aplicación de normas que son de conocimiento público, expedidas antes de la orden procesal y que son claras sin pasajes oscuros que puedan provocar confusión a los operadores económicos; la orden procesal es el traslado de la información a las entidades competentes en materia de propiedad intelectual y penal, para que actúen dentro del marco de sus competencias, y sean estas las que se pronuncien sobre los elementos que se deriven del expediente administrativo.

De lo expresado, no se encuentra que la INCPD haya vulnerado el principio de seguridad jurídica atentando contra la certeza que debe brindar la actuación administrativa, puesto que serán las diferentes autoridades que decidan de qué forma actuar en su campo de acción.

- **De la confianza legítima:**

El Código Orgánico Administrativo –COA-, respecto al principio que se alega vulnerado señala:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro [...]”

Este principio se encuentra íntimamente ligado con el preceptado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que ha sido transcrito y analizado en líneas anteriores; a este respecto la Corte Constitucional ha expuesto:

“Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano, estableciéndose lo que en la doctrina suele denominarse como "confianza legítima".¹⁵

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua –DPEJ RAE-, al exponer el significado de confianza legítima imprime:

¹⁵ CCE, Proceso 0858-11-EP, Sentencia No. 051-13-SEP-CC, 07 de agosto de 2013



“Principio derivado del principio de seguridad jurídica según el cual la Administración pública no puede defraudar las expectativas que han creado sus normas y decisiones sustituyéndolas inesperadamente por otras de signo distinto.

El cambio de criterio es posible, pero ha de ser motivado y basado en razones objetivas [...]”¹⁶

La doctrina ha señalado:

“[...] el principio de confianza legítima es manifestación del valor superior de la seguridad y de la racionalidad o, en sentido negativo, de la prohibición de la arbitrariedad y de la proscripción de la incerteza, de la imprevisibilidad o de la inseguridad jurídica [...]

La confianza legítima en la medida en que la actuación de la Administración ha de ser coherente con los precedentes y también con las expectativas que genera de acuerdo con los principios de certeza, previsibilidad y seguridad jurídica. Es decir, una buena Administración es una Administración racional, o lo que es lo mismo, coherente con el servicio objetivo al interés general que funda toda su actuación.”¹⁷

En este sentido, y revisando tanto la normativa, la doctrina y la jurisprudencia, podemos condensar la información señalando que la confianza legítima se constituye en aquel criterio por el cual el administrado puede mantener expectativas de la decisión administrativa basado en las actuaciones de la autoridad en aplicación normativa. El alcance de este principio de confianza legítima va relacionado con el principio de buena fe y seguridad jurídica, es decir las expectativas razonables frente al accionar estatal.

Dentro del libelo de recurso que se atiende, no es clara la exposición de la aparente vulneración a este principio, pues si bien en el escrito que contiene el recurso se hace una amplia exposición doctrinaria y jurisprudencial sobre el referido principio, el recurrente no ha aterrizado dicha exposición al caso concreto, es decir no se ha expuesto o indicado cómo el acto administrativo impugnado y la decisión de la Administración han vulnerado o violentado el principio de confianza legítima.

Si se parte que los criterios de certeza y previsibilidad son aquellos que gobiernan la confianza legítima, se podrá encontrar que la INICPD ha indicado la aplicación y cumplimiento normativos de los artículos 226 de la CRE y 26 y 72 de la LORCPM, cuyo mandato es preciso cuando se acata, existiendo motivación de la razón en que se remite, es decir siendo previsible para el administrado que, en asuntos ajenos al ámbito de protección de la LORCPM, la autoridad

¹⁶ DPEJ-RAE-, <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-confianza-leg%C3%ADtima#:~:text=Adm.,por%20otras%20de%20signo%20distinto>.

¹⁷ RODRÍGUEZ-ARANA Jaime, “El Principio General Del Derecho De Confianza Legítima” Dialnet-ElPrincipioGeneralDelDerechoDeConfianzaLegitima-4596172.pdf



administrativa de la SCPM debe remitir, según sea del caso, los hallazgos a rango de presunción a la autoridad competente, para que sea esta la que decida sobre aquellos.

Adicional, en consideración de la postura de la Corte Constitucional, si el acto administrativo contiene una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, existiendo claridad y precisión del porqué de la decisión administrativa, en sujeción a las atribuciones que le compete a cada órgano, se establece la confianza legítima.

En suma, siendo que los recurrentes no han planteado la forma de configuración del vicio, es decir fundamentando la proposición jurídica con la que se vulnera el principio de confianza legítima, habiendo quedado ésta la alegación, y siendo que los dos elementos considerados por esta autoridad en los párrafos que anteceden mantienen el parámetro de observancia del principio, no se encuentra vulneración que afecte al acto administrativo como error de derecho.

- **Del debido proceso, en la garantía de motivación:**

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al referirse a la garantía del debido proceso establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

[...]”

En consonancia con lo manifestado por la carta constitucional, entendemos que el debido proceso abarca una serie de garantías y derechos que protegen a los ciudadanos en el marco de procesos donde se discutan derechos y obligaciones. Realizando este análisis la Corte Constitucional ha expuesto:

“[...] la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte han establecido que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales



que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación [...]”¹⁸

Anotada la relevancia del derecho a la motivación como garantía del debido proceso, es correcto revisar lo dicho por la Corte Constitucional, al referirse a la motivación:

“[...] en un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”¹⁹

Entonces, como parte de las garantías fundamentales la SCPM como ente de control en ejercicio de una facultad legal, debe respetar cada una de las protecciones que brinda la Corte, entre ellas el de exponer sus razones tanto legales como fácticas para arribar a una decisión; mismas que deben estar en armonía con el aparataje jurídico aplicable. Revisado una vez más el acto administrativo impugnado, se puede notar que en el apartado noveno “OTRAS CONSIDERACIONES”, se motiva la decisión de remisión de los expediente a las diferentes autoridades, señalando cual es la norma que fundamenta su decisión, no requiriendo para el efecto, que la INICPD profundice respecto de elementos indiciarios en materia de propiedad intelectual o penal, por incompetencia legal; siendo que la exposición del mandato específico por la cual funda la decisión de remisión, apegada a la verdad procesal especificada en el acto administrativo, en que se consideren presunciones que deban ser conocidas por autoridad competente, que exista y se respete el parámetro de motivación como garantía del debido proceso.

En sentido de lo expuesto, en consideración de lo que constituye un error de derecho, no se encuentra que la autoridad de investigación haya interpretado erróneamente una norma o su alcance, o la haya aplicado de manera improcedente, pues la disposición de envío de copias del expediente administrativo al SENADI y la FGE, tiene sustento normativo (artículos 26 y 72 de la LORCPM).

Por lo tanto, la disposición de envío de los expedientes administrativos, de ninguna manera vulnera derechos de los recurrentes, puesto que, de iniciarse los procesos, TOYOTA DEL ECUADOR S.A. como CASABACA S.A. deberán ejercer su derecho a la defensa, cuyos aportes serán valorados por cada una de las autoridades en el marco de sus competencias. Recordando que, ser investigado en un proceso, de ninguna manera enerva la presunción de inocencia garantizada en la Constitución de la República del Ecuador.

Verificado que ha sido la configuración de los errores de hecho y derecho alegados por los recurrentes, esta autoridad observa que no existe yerros en el análisis del órgano de investigación,

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1568-13-EP/20, Caso “El derecho a la defensa, sus garantías y las reglas de trámite”, de 6 de febrero de 2020.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, de 11 de agosto de 2021



pues la remisión de los expedientes administrativos, en su parte reservada, obedece a lo dispuesto en la LORCPM y su Reglamento; y, que esta acción no constituye una denuncia en contra de los accionantes, pues, con la información que será puesta en conocimiento del SENADI y la FGE, serán los primeros personeros de los antedichos organismos quienes definan la necesidad de instruir procesos o en su defecto archivar el comunicado.

DÉCIMO.- RESOLUCIÓN.-

Por todo lo expuesto, amparado en las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 44, numeral 2, y el artículo 68 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad, **RESUELVE:** **PRIMERO.- NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión planteado por los operadores económicos CASABACA S.A. y TOYOTA DEL ECUADOR S.A., en contra de los ordinales Quinto y Sexto de la parte resolutive del acto administrativo de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-16-2021, por no haberse configurados los errores de hecho y derecho alegados. **SEGUNDO.-** Se ratifican las disposiciones contenidas en los ordinales Quinto y Sexto de la parte resolutive del acto administrativo de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-16-2021, para el efecto de su cumplimiento la INICPD continuará con el trámite correspondiente.- **TERCERO.-** Se deja a salvo el derecho de los administrados para que conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, ejerzan las acciones administrativas y judiciales que crea convenientes en defensa de sus intereses, ante las autoridades competentes.-

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFICACIÓN.-

De conformidad con el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución No. SCPM-DS-2020-026 de 03 de julio de 2020, que determina: “Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones”; notifíquese con la presente providencia: **i)** A los operadores económicos **CASABACA S.A. y TOYOTA DEL ECUADOR S.A.** en los correos electrónicos: dromero@law.com.ec; bburbano@casabaca.com; david@salf.ec y rap@law.com.ec; **ii)** Al operador económico **ASIAUTO S.A.** en los correos electrónicos: consultas@terrerosasociados.com y terrerosf@terrerosasociados.com casillerosuio@vivancoyvivanco.com; **iii)** Al señor **JONATHAN LEMA** en los correos electrónicos dsperber@antitrust.ec y davidsperv@gmail.com; **iv)** A la señora **NORMA HERNÁNDEZ** en los correos electrónicos: f.villegascab@hotmail.com; psanguna@ayudalegal.ec y casillero@ayudalegal.ec; y, **v)** A la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.-



DÉCIMO SEGUNDO.- Continúe actuando en calidad de Secretaria de Sustanciación en el presente expediente, la Abg. Claudia Pontón Caamaño.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**

**Dr. Danilo Sylva Pazmiño,
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

**Abg. Claudia Pontón Caamaño
SECRETARIA DE SUSTANCIACIÓN**